



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-081/2015-11

PROMOVIENTES: (

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-081/2015-11, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por los _____ en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** y la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL**.

RESULTANDO

- PRIMERO.** El veinticinco de noviembre de dos mil quince, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General, a través del cual los _____ promovieron procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** y la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL**, derivado de la detención ilegal y arbitraria, privación de la libertad, uso de la fuerza indebidamente, robo de bienes personales, imputación de una falta administrativa, y la falta de asesoría legal de que fue objeto la _____ por parte de agentes policiacos y del Juez Cívico Itinerante 5.
- SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil quince, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por los _____ en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** y la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL**, en el cual se ordenó girar oficios a los entes públicos presuntos responsables con las documentales exhibidas por los promoventes, para que rindieran su informe y alegaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las diez horas del día quince de enero de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- TERCERO.** El quince de diciembre de dos mil quince, se recibió en tiempo y forma el informe de la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL**, en el que negó que le asistiera la razón y el derecho a los promoventes para reclamar la indemnización por daño patrimonial; asimismo, hizo valer las excluyentes de responsabilidad patrimonial que estimó pertinentes y ofreció las pruebas que considero necesarias para desvirtuar la actividad administrativa irregular que le atribuyeron los promoventes.
- CUARTO.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, se recibió en tiempo y forma el informe de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, en el que niega que los reclamantes tengan el derecho para exigir la supuesta actividad administrativa irregular, asimismo, invocó la excepción de falta de legitimación pasiva y objetó los documentos que exhibieron los promoventes.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDIP-081/2015 II

PROMOVIENTES:

QUINTO.

El quince de enero de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley con la asistencia de la [redacted] y el representante de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, sin la asistencia de persona alguna que legalmente representara a la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL**. Dentro del desarrollo de la Audiencia se dio cuenta del informe presentado por los entes públicos; asimismo, se tuvieron por admitidas a los reclamantes las siguientes pruebas: **1)** Original del acuse del escrito de fecha dos de octubre de dos mil quince, signado por la [redacted], con sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica de Servicios Legales, con número de folio 8349, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **2)** Copia simple de la Queja Inicial de fecha dos de octubre de dos mil quince, constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; **3)** Impresión del correo electrónico de fecha quince de julio de dos mil quince, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **4)** Impresión de la compra de cuatro boletos para el concierto de Sam Smith, en el Auditorio Nacional, admisión general de pie, para el miércoles veintitrés de septiembre de dos mil quince, a las veinte horas con treinta minutos, cargo total: \$8,151.00 (Ocho mil ciento cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **5)** Impresión del comprobante 053562237 de fecha quince de julio de dos mil quince, por la compra de cuatro boletos, número de autorización 537458, importe \$8,151.00 (Ocho mil ciento cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **6)** Impresión del boleto 42-16124 para el concierto de Sam Smith, en el Auditorio Nacional, admisión general de pie, para el miércoles veintitrés de septiembre de dos mil quince, a las veinte horas con treinta minutos, precio \$1,720.00 (Mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **7)** Impresión fecha y hora de ingreso al Juzgado Cívico veintitrés de septiembre de dos mil quince, a las veinte horas con cincuenta minutos, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **8)** Impresión del oficio sin número, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, signado por el Juez Cívico del Juzgado Itinerante 05, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **9)** Copia simple de la credencial para votar, con número de folio [redacted], expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre de la [redacted], constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **10)** Copia simple de la credencial para votar, con número de folio [redacted], expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre del **C. JOSÉ EDUARDO RUIZ ÁVILA** constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **11)** Copia simple de la credencial para votar, con número de folio [redacted], expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre del [redacted], constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **12)** Copia simple de la credencial para votar, con número de folio [redacted], expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre de la [redacted], constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **13)** Copia simple de la Cédula Profesional, número de folio **6771430**, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a nombre de la [redacted], constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **14)** Copia simple de la Factura expedida por CFE Comisión Federal de Electricidad, a nombre del [redacted], constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **15)** Copia simple del Acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, emitido por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, expediente J.A. 1648/2015, Mesa II, constante de dos



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Legalidad
 Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
 Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
 Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06000
 contralorad@gobern.cdmx



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-081/2015-11

PROMOVENTES:

fojas útiles por ambos lados, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por otra parte, en cuanto a la prueba testimonial a cargo de los _____ con fundamento en el artículo 120 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, se señalaron las diez horas del día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, para su desahogo.

Asimismo, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas ofrecidas por la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL**, consistentes en: **1)** Copia certificada del expediente administrativo número **ITINERANTE 05/ITI-05/OSS/TV/A433428/-23092015**, integrado en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, constante de dieciocho fojas útiles por ambos lados, consistentes en **1.1)** Boleta de Remisión A 433428, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, constante de una foja útil por ambos lados; **1.2)** Acuerdo Inicial constante de una foja útil por ambos lados; **1.3)** Radicación, constante de una foja útil por ambos lados; **1.4)** Certificado de Estado Psicofísico de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, constante de una foja útil por ambos lados; **1.5)** Inicio de Audiencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, constante de una foja útil por ambos lados; **1.6)** Lectura de Boleta de Remisión, constante de una foja útil por ambos lados; **1.7)** Declaración del Probable Infractor, constante de una foja útil por ambos lados; **1.8)** Admisión, Desahogo de Pruebas, Resolutivos y Notificación de Manera Personal al Infractor de la Resolución dictada, constante de cuatro fojas útiles por ambos lados; **1.9)** Acuerdo de Envío a los Infractores al Centro de Sanciones Administrativas, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, constante de una foja útil por ambos lados; **1.10)** Dos oficios de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, constantes de dos fojas útiles por ambos lados; **1.11)** Cuatro Boletos Ticketmaster con número de Folio H37332077, H37332078, H37332079 y H37332080, para el concierto de Sam Smith, en el Auditorio Nacional, admisión general de pie, para el miércoles veintitrés de septiembre de dos mil quince, a las veinte horas con treinta minutos, precio \$1,720.00 (Mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), constante de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; **2)** Impresión de la versión pública del Acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil quince, dictado en el Juicio de Amparo número 1648/2015, emitido por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; **3)** La Instrumental de Actuaciones consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL**, y **4)** La Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humano, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme a los dispositivos antes señalados.

SEXTO. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley con la asistencia de los representantes de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** y de la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL**, sin la asistencia de los _____ o de persona alguna que legalmente los representara. Dentro del desarrollo de la Audiencia, al no haberse presentado los testigos ofrecidos por los reclamantes, y no haber exhibido el interrogatorio que se les aplicaría, se tuvo por desierta la prueba testimonial.





CONSIDERANDO

I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Los hechos en los que los reclamantes basan el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

"... A) Actividad irregular reclamada: detención ilegal, detención arbitraria, privación de la libertad, uso de la fuerza indebidamente, robo de bienes personales, daño patrimonial y daño moral.

B) Daño causado: a [redacted], se me privo de mi libertad sin razón ni motivo fueron robados los boletos por agentes policíacos, se usó fuerza desmedida en mi contra, fui amenazada, fui imputada de delito/ falta administrativa injustamente, no se me ofreció asesoría legal, secuestrada y recluida en un domicilio policial.

C) Monto del daño patrimonial causado a [redacted]

1.- Boleto \$8,151.00 (ocho mil ciento cincuenta y un peso 00/100 m.n.) Costo acreditado

2.- Contratación de servicios legales en elaboración de Amparo \$2,500.00 (son dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) No se cuenta con comprobante ya que fue un servicio contratado de palabra con persona desconocida a las afueras de "El Torito".

C.1) Monto del daño moral causado a [redacted]

Por privación ilegal de la libertad y vulneración de la integridad física y mental \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100m.n.)." (sic.)

Con base a lo anterior, el [redacted] solicita el pago de \$10,651.00 (Diez mil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), como indemnización, por la actividad administrativa irregular, la cual hizo consistir en lo sustancial en la pérdida de los boletos y la contratación de servicios legales; por su parte, [redacted] solicita el pago de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), como indemnización, por la actividad administrativa irregular, la cual hizo consistir en la privación ilegal de la libertad y vulneración de la integridad física y mental.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-081/2015-11

PROMOVENTES:

III. La **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL**, mediante el informe rendido a esta autoridad, negó que le asista la razón y el derecho a los promoventes para reclamar la indemnización por daño en su patrimonio, a su persona o sus derechos, en razón que no incurrió en ninguna actividad administrativa irregular que sea causa de los supuestos daños ocasionados a los promoventes, e invoca la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, fracciones II y IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que establece que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por ser notoriamente improcedentes cuando la solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas, ya que la actuación del Juez Cívico del Juzgado Itinerante no se considera como actividad administrativa irregular, cuando se trate de la imposición de sanciones, cumplimiento de pagos, determinación y pago de indemnizaciones y demás contraprestaciones que se deriven de derechos y obligaciones pactados en instrumentos jurídicos de naturaleza contractual y actos administrativos regulados por leyes especiales.

Asimismo, informó que el día veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante la boleta de remisión número **A 433428** se puso a disposición del Juez Cívico Itinerante 5, instalado en las afueras del Auditorio Nacional, a la _____ por el elemento de policía Janet Ávila Ávila, con número de placa 935603, adscrita al Estado Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por la presunta comisión de la infracción consistente en ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados, conducta prevista como infracción en el artículo 25 fracción XI de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y conforme a lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 el elemento de la mencionada Secretaría, puso a disposición a la promovente, siendo recibida por el Juez Cívico Itinerante, quien dio inicio al procedimiento administrativo por presentación previsto en el artículo 39 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, bajo el número de expediente **ITINERANTE 05/ITI-05OSS/TV/A433428/-23092015**.

Que en relación a los hechos anteriores a la recepción de la puesta a disposición ante el Juez Cívico Itinerante 5, no le constan los hechos atribuidos a los elementos de policía, y que fue puesta a disposición del Juez por un solo elemento de policía (Janet Ávila Ávila, con número de placa 935603), adjuntando a su informe copia certificada del estado psicofísico de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, del que se desprende que de la revisión que realizó el médico forense a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, no se advierte alteración, ni manifestación de la promovente que haya puesto en peligro su integridad física o psicológica.

Asimismo, hizo acompañar a su informe copia certificada de las actuaciones que conforman el expediente administrativo mismo que ofreció como prueba, y manifestó que las constancias se desprende que la _____ fue puesta a disposición a las veinte horas con cincuenta minutos del veintitrés de septiembre de dos mil quince, presentando la policía remitente como objeto relacionados con la probable infracción cuatro boletos con número de folio H37332077, H37332078, H37332079 y H37332080, motivo por el cual se radicó el procedimiento y se pasó a la revisión médico legal a la probable infractora, quien fue certificada apta para declarar, dándose inicio a la audiencia correspondiente en la cual se le informaron los





derechos que en calidad de probable infractora tuvo, entre ellos informarle la naturaleza del hecho que le fue atribuido, el nombre de quien depone en su contra, no declarar si así lo desea, no auto imputarse, a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución por el Juez Cívico que conozca de su procedimiento, tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, el Juez le designaría uno de oficio, ser asistida por su defensor cuando declare, que se le reciban los testigos y demás que ofrezca las cuales se tomarían en cuenta para la emisión de la resolución, que para el caso de que no presentara las pruebas ofrecidas, las mismas serían desechadas en el acto, que se le permitiría comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier medio que se dispusiera o personalmente si se encontraran presentes y que en todo arresto que se impusiera, mediante resolución emitida por el Juez Cívico se computará el tiempo de su presentación material ante el Juzgado Cívico, y una vez que la probable infractora fue enterada de todos sus derechos manifestó: **"No deseo llamar por teléfono en este momento y deseo defenderme por mi propio derecho"** por lo que se continuó con el procedimiento, dando lectura a la boleta de remisión y a recabar la declaración de la presentada, quien declaró:

"ME ENCONTRABA EL DÍA DE HOY AQUÍ EN LA EXPLANADA DEL AUDITORIO NACIONAL APROXIMADAMENTE A LAS 20:40 HORAS, Y ESTABA OFRECIENDO UN BOLETO PARA EL CONCIERTO DE SAM SMITH DEL DÍA DE HOY, DÁNDOLO UN POCO MÁS CARO DE LO QUE LOS VENDEN, YA QUE UN AMIGO QUE IBA A LLEGAR, SIN EMBARGO NOS AVISÓ QUE NO VENDRÍA YO SOY DE TORREÓN Y NO IMAGINE QUE AQUÍ EN EL DISTRITO ESTO FUERA UNA INFRACCIÓN POR LO QUE PARA RECUPERAR ALGO DE DINERO SE ME HIZO FÁCIL OFRECERLO CON UNA PERSONA QUE AL CAMINAR SE ACERCÓ Y ME DIJO SI ME SOBROBAN BOLETOS, Y PUES COMO LE DIGO, LO INTENTE VENDER NUNCA PENSÉ QUE POR ESO ME DETENDRÍAN Y PUES NO ESTOY DE ACUERDO EN ESTO, POR ELLO NO FIRMARE NADA DE ESTO."

Actuación que se contiene en la copia certificada del expediente **ITINERANTE 05/ITI-05OSS/TV/A433428/-23092015**, y que se encuentra debidamente firmado por el Juez de conocimiento, dando fe y autorizando las mismas con su firma y el sello del Juzgado el Secretario del Juzgado Cívico Itinerante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

De lo anterior, hizo notar que la promovente aceptó la conducta que le fue atribuida, motivo por el cual, previo desahogo y valoración de las probanzas que obran en el expediente de mérito, se dictó la resolución correspondiente mediante la cual se encontró administrativamente responsable a la hoy reclamante y se le impuso una sanción consistente en veinticinco horas de arresto inmutable, siendo la sanción mínima establecida en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en virtud de que se aplicó a su favor el beneficio contenido en el artículo 44 de la cita Ley, atendiendo a que la infractora aceptó la comisión de la falta imputada. En consecuencia, el acto que se tilda de irregular, no se traduce en una actividad administrativa irregular, debido a que la autoridad administrativa actuó en estricto apego a las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen su actuar; pues la imposición de la sanción derivó del Procedimiento Administrativo de Justicia Cívica, que se rige por una ley especial, que es la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y su Reglamento.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-081/2015-11

PROMOVENTES: _____

Hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, fracciones II y IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la cual establece que se desecharan por notoriamente improcedentes cuando la solicitud que verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas, así como cuando se trate de actos o resoluciones administrativas que siendo impugnables, no se hubiere hecho valer el medio de defensa con oportunidad, o habiéndose hecho valer, exista resolución firme de autoridad competente que declare válido el acto o resolución de que se trate; lo anterior en virtud que la resolución administrativa del Juez Cívico Itinerante era impugnable mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual debió hacer valer la reclamante, haciendo notar que la promovente es licenciada en derecho, aunado a que no desvirtuó la conducta que le fue atribuida por el policía remitente y la concesión de la suspensión provisional que le fue concedida por el Juez de Amparo no presupone derecho a la indemnización que reclama en virtud de que no acredita el daño patrimonial reclamado, requisito sine que non para la procedencia de la indemnización.

De igual manera hizo valer las excluyentes de responsabilidad patrimonial establecida el artículo 6, fracción IV y XII del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ya que la actividad de los entes públicos tildada de irregular, fue consecuencia de que los reclamantes directa o indirectamente participaron y coadyuvó en la misma al propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados, tal como se desprende del expediente administrativo número ITINERANTE 05/ITI-05OSS/TV/A433428/-23092015; en esa tesitura, no existió una detención ilegal o arbitraria, así como tampoco una privación ilegal de la libertad, uso de la fuerza indebida, ni robo de bienes personales, tampoco existió daño patrimonial ni moral debido a que los boletos a que hace referencia fueron puestos a disposición de la autoridad administrativa y obran en el expediente correspondiente; en cuanto al daño moral, resulta dolosa y exorbitante la cantidad que pretende le sea indemnizada por la supuesta actividad administrativa irregular y que no es a la reclamante a quien le corresponde cuantificar el daño.

La **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, a través del informe rendido ante esta autoridad resolutoria, en esencia manifestó que negaba cualquier responsabilidad por parte de ese ente público, invocó la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que los reclamantes no hacen imputación alguna a esa Secretaría, manifiesta que no se acredita la actividad administrativa irregular; opone la defensa genérica de la sine acciones agis consistente en la negación del derecho ejercitado y arroja la carga de la prueba a los promoventes, por último, objeta los documentos exhibidos en el escrito de reclamación en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretender otorgar los promoventes.

- IV. Previamente al estudio de fondo de la reclamación planteada, debe de analizarse si en la especie se actualizan las excluyentes de responsabilidad patrimonial que hizo valer la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL** o las que de oficio advierta esta resolutoria, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.





Sobre el particular, la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL**, sostiene que se actualiza la excluyente de responsabilidad patrimonial derivada del artículo 6, fracción XII del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en virtud de que la [redacted] fue remitida al Juez Cívico Itinerante 5, por el elemento de policía Janet Ávila Ávila, con número de placa 935603, adscrita al Estado Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por la comisión de la infracción administrativa consistente en ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.

Al respecto, por lo que hace a la presunta actividad administrativa irregular atribuida tanto a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** como a la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES**, consistente en la detención ilegal y arbitraria de [redacted], uso de la fuerza indebidamente, robo de bienes personales, privación de la libertad de [redacted], imputación injusta de una falta administrativa, omisión en brindar asistencia legal; esta Autoridad advierte que la reclamación a dichos entes públicos se basa en hechos que obedecen a la actividad administrativa realizada en cumplimiento de disposiciones legales que establecen atribuciones para los elementos de la policía y para los Jueces Cívicos; en efecto, los artículos 10, fracciones I, III, VIII, 25, fracción XI y quinto párrafo, 39, 41, 44, 54, 55 fracción I, 56 primer párrafo y 57 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, disponen que:

LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 10.- A la Secretaría le corresponde la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, para ello respetará los derechos humanos de las personas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, y contará con las siguientes atribuciones:

I. Detener y presentar ante el Juez a los probables infractores, en los términos del artículo 55 de esta Ley; (...)

III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos; (...)

VIII. Auxiliar a los Jueces en el ejercicio de sus funciones; (...)"

"Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana: (...)

XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; (...)"

La infracción establecida en la fracción XI se sancionará con arresto de 25 a 36 horas. (...)"





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-081/2015-11

PROMOVIENTES:

"Artículo 39.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor por el elemento de policía, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico hechos presuntamente considerados infracciones a esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en caso de ser competente, así lo acordará y continuará con el procedimiento."

"Artículo 41.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia."

"Artículo 44.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos previstos en los artículos 28, 29, 31 y 32. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento."

"Artículo 54.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal por conducto de los policías, los cuales serán parte en el mismo."

"Artículo 55.- El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos.

I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y (...)

"Artículo 56.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos: (...)

"Artículo 57.- El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía. Tratándose de la conducta prevista en la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley, la declaración del policía será obligatoria. El Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;

II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

IV. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado."





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-081/2015 11

PROCESOS: 11

De donde se deduce claramente que en el presente caso, efectivamente se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 6°, fracción XII y 7°, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en el sentido de que, no se considerará como actividad administrativa irregular de los entes públicos, los actos u omisiones, así como las consecuencias jurídicas que de éstos se deriven, cuando los entes públicos y servidores públicos actúen en cumplimiento a las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen dichos actos y la prestación del servicio público encomendado; lo anterior es así, ya que conforme a la copia certificada de la declaración de la (foja 52 de autos), efectuada ante el Juez Cívico actuante el día de los hechos y de la cual dio fe el Secretario Cívico con fundamento en los artículos 93, fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, 61 fracción I del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y 95 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (certificación que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 327, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme al artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por tratarse de la certificación de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por servidor público competente); se advierte que la señaló que:

"ME ENCONTRABA EL DÍA DE HOY AQUÍ EN LA EXPLANADA DEL AUDITORIO NACIONAL APROXIMADAMENTE A LAS 20:40 HORAS, Y ESTABA OFRECIENDO UN BOLETO PARA EL CONCIERTO DE SAM SMITH DEL DÍA DE HOY, DÁNDOLO UN POCO MÁS CARO DE LO QUE LOS VENDEN, YA QUE UN AMIGO QUE IBA A LLEGAR, SIN EMBARGO NOS AVISÓ QUE NO VENDRÍA YO SOY DE TORREÓN Y NO IMAGINE QUE AQUÍ EN EL DISTRITO ESTO FUERA UNA INFRACCIÓN POR LO QUE PARA RECUPERAR ALGO DE DINERO SE ME HIZO FÁCIL OFRECERLO CON UNA PERSONA QUE AL CAMINAR SE ACERCÓ Y ME DIJO SI ME SOBROBAN BOLETOS, Y PUES COMO LE DIGO, LO INTENTE VENDER NUNCA PENSÉ QUE POR ESO ME DETENDRÍAN Y PUES NO ESTOY DE ACUERDO EN ESTO, POR ELLO NO FIRMARE NADA DE ESTO."

Así, conforme a los artículos antes transcritos, no debe soslayarse que a los elementos de la policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal les corresponde la prevención de la comisión de infracciones, detener y presentar ante el Juez a los probables infractores mediante una boleta de remisión, trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, auxiliar a los Jueces en el ejercicio de sus funciones; y a los Jueces Cívicos por su parte, les corresponde iniciar el procedimiento respectivo con la presentación del probable infractor por el elemento de policía, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

En consecuencia, se reitera que los servidores públicos de los entes públicos señalados como responsables, actuaron en cumplimiento a las disposiciones legales que establecen sus atribuciones, por lo que es evidente que en la especie se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 6°, fracción XII y 7°, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra disponen:





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-081/2015-11

PROMOVENTES:

"Artículo 6º. Son causas excluyentes de responsabilidad patrimonial, así como de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos, cuando los daños y/o perjuicios reclamados: (...)

XII. Obedezcan a la actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional; (...)"

"Artículo 7º. No se considerará como actividad administrativa irregular de los entes públicos, los actos u omisiones, así como las consecuencias jurídicas que de éstos se deriven, cuando los entes públicos y servidores públicos actúen en estricto apego a las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen dichos actos o prestación de servicios públicos. (...)"

Lo anterior, en virtud de que no se considera actividad administrativa irregular de los entes públicos, los actos u omisiones, así como las consecuencias jurídicas que de éstos se deriven, cuando los entes públicos y servidores públicos actúen en cumplimiento a las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen dichos actos y la prestación del servicio público encomendado; así, el actuar de los elementos de la policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes presentaron a la mediante la boleta de remisión A 433428, y del Juez Cívico Itinerante 5, adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien substanció el procedimiento administrativo conforme a las disposiciones legales que rigen los actos de que se duelen los reclamantes, es indiscutible que sus actos u omisiones, así como las consecuencias que de éstos se deriven no constituyen una actividad administrativa irregular, conforme a los dispositivos antes invocados; siendo en consecuencia dable concluir que es improcedente la indemnización pretendida en esta instancia, ya que se insiste, los elementos de policía en cumplimiento a las atribuciones que les confieren los preceptos legales antes transcritos, al presenciar la comisión de la infracción establecida en el artículo 25, fracción XI de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, consistente ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados, procedieron a presentar a la ante el Juez Cívico Itinerante 5, quien conforme a las facultades y atribuciones que legalmente le fueron conferidas, dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente, y resolvió imponerle el arresto previsto en el quinto párrafo del mismo artículo 25, motivo por el cual, los elementos de la policía trasladaron a la infractora al lugar destinado para su cumplimiento.

Atento a la conclusión alcanzada, esta resolutoria se encuentra jurídicamente imposibilitada para realizar mayor pronunciamiento en torno a las cuestiones de fondo planteadas por las partes, toda vez que en nada cambiaría ni afectaría lo aquí resuelto dada la naturaleza jurídica de la excluyente de responsabilidad patrimonial invocada.

- V. Con fundamento en los artículos 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 6, fracción XII y 7º, primer párrafo de su Reglamento y; en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que la acción deducida por los , es improcedente al no ser obligación de indemnizar por parte de los entes públicos señalados como responsables de los daños y perjuicios reclamados, al actualizarse la excluyente de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 6º, fracción XII de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, como ha quedado asentado en el Considerando inmediato anterior; siendo





innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de las cuestiones de fondo controvertidas en el presente procedimiento, toda vez que en nada cambiaría ni afectarían lo hasta aquí resuelto dada la naturaleza jurídica de la excluyente de responsabilidad patrimonial invocada.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos legales en los Considerandos de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que la acción ejercida por los promoventes es improcedente.
- TERCERO.** En contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la [redacted] representante común de los promoventes; a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** y a la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL**.
- QUINTO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR CUADRUPLICADO LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/OGA

